

Litigio entre Guyana y Surinam sobre los límites marítimos (2000-2007)

Dispute between Guyana and Suriname over maritime boundaries (2000-2007)

Resumen: Este trabajo tiene como objetivo analizar los principales delineamientos de la disputa acerca de los límites marítimos entre Guyana y Surinam y el alcance del laudo arbitral que delimitó la frontera marítima entre los dos países. Guyana y Surinam se encuentran en una posición geopolítica de fusión y encuentro entre la región del Caribe y la Amazonía, propiciando un rico campo de investigación. La metodología adoptada consistió en consulta a la bibliografía especializada y análisis de documentos oficiales presentados al Tribunal Arbitral por ambos países así como a los documentos referentes a la decisión del caso. Las principales consideraciones acerca de la investigación apuntan que la relación bilateral entre Guyana y Surinam se construyó bajo las bases de dinámicas pendulares, o sea, ora apuntaban para una aproximación ora para distanciamiento, en que las tentativas de definición de los límites marítimos se desarrollaron. Las reclamaciones fueron arbitradas internacionalmente cuya decisión, estableciendo un límite marítimo único, corrobora el proceso gradual de estabilidad entre los dos países.

Palabras clave: Guyana; Suriname; Límites marítimos; Derecho del Mar.

Abstract: This paper objective to analyze the main outlines of the dispute about the maritime limits between Guyana and Suriname and the scope of the arbitration award that delimited the maritime border between the two countries. Guyana and Suriname find themselves in a geopolitical position of fusion and meeting between the Caribbean and the Amazon region, providing a rich field of research. The methodology adopted consisted of consulting the specialized bibliography and analysis of official documents presented to the Arbitral Tribunal by both countries, as well as documents referring to the decision of the case. The main considerations about the research point out that the bilateral relationship between Guyana and Suriname was built on the basis of pendular dynamics, that is, they sometimes pointed to an approximation, sometimes to distance, in which attempts to define maritime limits were developed. The claims were arbitrated internationally, whose decision, establishing a single maritime limit, corroborates the gradual process of stability between the two countries.

Keywords: Guyana; Suriname; Maritime limits; Law of the Sea.

Yolanda Nunes Sousa 

Universidade do Estado do Rio de Janeiro.
Faculdade de Direito.
Rio de Janeiro, RJ, Brasil.
sousay07@gmail.com

Recibido: 15 ago. 2021

Aprobado: 03 dic. 2021

COLEÇÃO MEIRA MATTOS

ISSN on-line 2316-4891 / ISSN print 2316-4833

<http://ebrevistas.eb.mil.br/index.php/RMM/index>



1 Introducción

Cuando analizamos la relación hombre-mar contemplamos en este espectro la propia evolución de la humanidad, que a lo largo del tiempo se volvió más plural y dinámica y presentó nuevas tensiones en espacios cada vez más diversificados. En este contexto diverso, las actividades desarrolladas por el hombre adquirieron nuevo significado a medida que sus necesidades fueron proyectándose en diferentes espacios y el acortamiento de distancias fue ocurriendo.

Moura Neto (2014) comenta que los océanos se consolidaron como eslabón fundamental entre los pueblos, sirviendo como elemento de integración económica y cultural así como estableciéndose como un nuevo horizonte de oportunidades y riquezas, pero que también sirvieron de escenario para muchos conflictos, disputas, accidentes, limitaciones y alejamientos, constituyéndose, paradójicamente, en una defensa natural de los Estados costeros y medio de acercamiento con naciones distantes.

En este contexto, con el surgimiento de nuevas tecnologías y el descubrimiento de nuevas reservas petrolíferas y de otros recursos minerales, que los Estados emprendieron esfuerzos para delimitar su soberanía y jurisdicción sobre el espacio marítimo. De este esfuerzo, tras años de negociaciones (la primera conferencia sobre Derecho del Mar se celebró en 1958 y el texto final se firmó en Montego Bay, en el año 1982), se cristalizó el actual derecho del Mar, bajo la égida de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹.

Guyana y Surinam firmaron la Convención en 1982, pero solo hicieron el depósito de ratificación en 1993 y 1998, respectivamente. Desde entonces, los dos países han seguido reivindicando su soberanía y jurisdicción sobre el espacio marítimo, cuyo ambiente ha sido escenario de nuevos descubrimientos de reservas de petróleo y cuya actuación de empresas internacionales se afianza cada vez más fuerte en la región.

En este sentido, el presente trabajo busca analizar los principales delineamientos de la disputa entre Guyana y Surinam en lo que respecta a los límites marítimos y el alcance del laudo arbitral que delimitó la frontera marítima entre los dos países. El año 2000 representó el punto más alto en la disputa, cuando un nuevo capítulo, que involucró a los límites marítimos y la compañía petrolera CGX, culminó con la internacionalización del litigio, lo que llevó a Guyana a recurrir a un tribunal de arbitraje en 2004.

En la primera sección de este artículo, abordaremos algunas discusiones con respecto a la percepción en las relaciones internacionales y cómo éstas afectan el comportamiento de los Estados, a fin de comprender el modo en que Guyana y Surinam se comportaron a lo largo de los años. En la segunda sección se expondrán las reivindicaciones de cada país involucrado en la disputa, destacando los principales elementos históricos y, por último, trataremos del laudo arbitral, cuyo trabajo definió un trazado único como límite marítimo.

2 La percepción y su papel en el patrón de interacción entre los Estados

La teoría realista, hasta finales de los años 1950, se mostraba preponderante en los análisis de relaciones internacionales. Los Estados como los principales actores eran tenidos como agentes unitarios y homogéneos y los aspectos subjetivos se dejaban escapar del alcance de análisis. Fue a

¹ Ver detalles en el texto de Sousa (2018).

partir de la década de 1960, como explicita Herz (1994), que los estudios de relaciones internacionales pasaron a hacer un enfoque cognitivo de la política internacional, incluyendo elementos como percepciones y falsas percepciones, ambiente psicológico, sistemas de creencias, papel de las ideas, etc. Estos trabajos comenzaron a enfocarse en el procesamiento de información por parte de los Estados y cómo eso afectaba las relaciones entre ellos.

Entre estos trabajos, la obra de Robert Jervis: *Perception and misperception in international politics* destaca justamente el papel de las percepciones en las relaciones entre los Estados, afirmando que éstos necesitan entender la manera en que son percibidos por los otros: si los ven como amenazantes o tranquilizadores, débiles o fuertes (en capacidades y determinación), como consistentes y constantes o mutables. En este sentido, el autor destacará que, para entender algunos porqués de los patrones de interacción de los Estados, es necesario analizar la toma de decisiones de los actores involucrados, donde concentra su discusión.

Jervis (2017) va a hacer su abordaje a partir de cuatro niveles de análisis: uno es el nivel de la toma de decisiones, el segundo es el nivel de la burocracia (el funcionamiento de la burocracia puede determinar la política), el tercero es el de la naturaleza del Estado y el funcionamiento de la política interna (Estados con los mismos atributos internos pueden reaccionar de manera igual ante determinada situación) y el cuarto se centra en el ambiente internacional (cómo el ambiente afecta el comportamiento). No tendremos espacio en este trabajo para analizar estos cuatro niveles en minucias, por lo que enfocaremos en lo que el propio autor destaca en su texto: la toma de decisiones.

El autor afirmará que es en el nivel de la toma de decisiones que los Estados perciben el comportamiento de los demás y forman juicios sobre sus intenciones. Estos juicios están relacionados con la forma en que los tomadores de decisiones construyen sus creencias sobre el mundo y sus imágenes de los demás. Jervis (2017) va a afirmar que ese análisis es importante para entender por qué los Estados se comportan de maneras diferentes ante las mismas situaciones y esto está directamente relacionado con sus percepciones.

Estas percepciones pueden adquirir una dimensión afectiva y en estos casos dan soporte a la proposición de que cuando los juicios políticos presentan consistencia afectivo-cognitiva, la razón es que el "gusto" o no de otro Estado y puntos de vista sobre sus características específicas están vinculados a través de las creencias del actor sobre los intereses e intenciones de los demás. Wendt (2013) trabaja con la misma idea cuando aborda en su trabajo el proceso de formación de identidad e intereses.

Para Wendt (2013, p. 429) "[...] la distribución del poder siempre puede afectar los cálculos de los estados, pero la forma cómo esto ocurre depende de la comprensión intersubjetiva y de las expectativas, de la 'distribución del conocimiento', que constituyen las concepciones acerca de uno mismo y de los demás". En este sentido, el autor abordará la construcción de identidades e intereses por parte de los Estados.

Para él identidades son "[...] entendimientos y expectativas relativamente estables de la función específica sobre sí mismo [...]" Estas identidades son relacionales y los actores las adquieren al participar en los significados colectivos y "[...] cada identidad es una definición intrínsecamente social del actor basada en las teorías que los actores poseen colectivamente de sí mismos y de los demás, y que constituye la estructura del mundo social" (WENDT, 2013, p. 430).

Todavía, según el autor, estas identidades son la base de los intereses. Los Estados definen sus intereses en el proceso de definición de situaciones, es decir, dentro de un contexto social que siempre varía según las contingencias.

Los procesos de formación de identidad bajo la anarquía se ocupan principalmente de preservar la 'seguridad' de uno mismo. Los conceptos de seguridad difieren, por lo tanto, en la medida en que (y la forma en que) el 'yo' se identifica cognitivamente con el otro y, quiero sugerir, es de esta variación cognitiva de la que depende el significado de la anarquía y la distribución del poder. (WENDT, 2013, p. 433). (Traducción – Texto original en portugués)

Sobre la base de esta identificación del "yo" en relación con el "otro", Wendt definirá tres tipos de sistemas de seguridad. La forma en que los Estados se identifican entre sí puede constituir sistemas de seguridad competitivos, individualistas o cooperativos, como se muestra en el cuadro 1.

En este sentido, el proceso de identificación entre los Estados se guiará por las percepciones de uno mismo y del otro. Wendt afirma que el principio de " [...] la formación de la identidad es capturado por la noción simbólico-interaccionista de 'looking-SELF glass', que afirma que el 'yo' es el reflejo de la socialización de un actor" (WENDT, 2013, p. 439). El autor argumenta que esa creación de sentidos surge de la interacción entre los actores y las concepciones y percepciones provenientes de esas interacciones son socialmente construidas, dentro de un proceso de señalización, interpretación y respuesta, conforme la figura 1 demuestra. Es a través de esta interacción que se definen las identidades y los intereses.

Cuadro 1 – Sistemas de seguridad

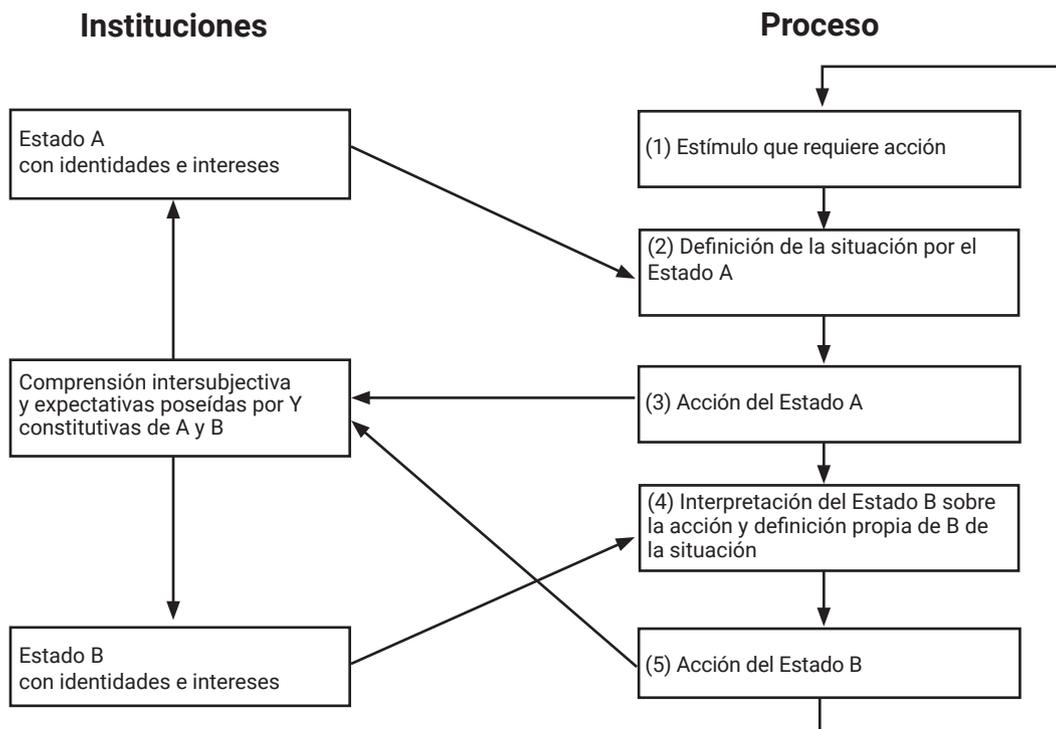
COMPETITIVO	Identificación negativa. La ganancia del "yo" se ve como una pérdida de Instituciones del "otro". La acción colectiva es casi imposible, dado el clima de confianza.
INDIVIDUALISTA	Los Estados "[...] son indiferentes en cuanto a la relación entre su propia seguridad y la de los demás. La posición de un Estado en la distribución del poder es menos importante y la acción colectiva es más posible.
COOPERATIVO	Identificación positiva. La seguridad es responsabilidad de todos. El "yo" se define en términos de comunidad. Los intereses nacionales son intereses internacionales

Fuente: La autora basada en Wendt (2013).

Este entendimiento nos lleva a comprender el propio instituto de la soberanía, ya que esa existe en virtud de entendimientos intersubjetivos y de expectativas. Dentro de estas expectativas podemos vislumbrar que la soberanía no existe sin un "otro", ya que las identidades son relacionales y los Estados al interactuar reconocen mutuamente el derecho de cada uno a ejercer autoridad política dentro de determinado territorio, generando así un tipo específico de estado – el Estado soberano. Este tipo de interacción proporciona la base social para la individualidad y la seguridad de los Estados y, en este sentido, la guerra se presenta como una práctica a través de la cual los Estados negocian su individualidad (WENDT, 2013).

Si se tratan unos a otros como si fueran soberanos, entonces, con el tiempo, institucionalizarán este modo de subjetividad; de lo contrario, este modo no se convertirá en norma. [...] El hecho de que las prácticas de soberanía han sido históricamente orientadas a producir espacios territoriales distintos, en otras palabras, afecta la concepción de lo que se debe 'asegurar' para funcionar en esa identidad, un proceso que puede ayudar a entender la 'rigidez' de las fronteras territoriales a través de los siglos (WENDT, 2013, p. 454, 455). (Traducción – Texto original en portugués)

Figura 1 – Proceso de señalización, interpretación y respuesta



Fuente: Wendt (2013, p. 442).

Esta concepción nos ayuda a comprender el comportamiento de Guyana y Surinam frente a sus reivindicaciones de territorio, sea en lo tocante a las fronteras terrestres (caso New River Triangle) en cuanto a las fronteras marítimas. El tipo de Estado constituido en esos países, como en la mayoría del globo, fue el modelo importado europeo que se institucionalizó, de estados soberanos cuya preocupación con la defensa del territorio y la seguridad constituye pauta casi infranqueable en la agenda política.

En este sentido, el reflejo de socialización entre esos actores corroboró para instituir un sistema de seguridad pautado en la competitividad y en la desconfianza. Esta relación es claramente perceptible cuando analizamos las perspectivas de Guyana y Surinam en cuanto a la delimitación de su espacio marítimo y cómo la búsqueda por preservar sus intereses y recursos culminó con amenazas de uso de la fuerza, deteriorando las relaciones bilaterales y los canales de construcción de diálogos.

La construcción de identidades e intereses así como la percepción de uno en relación al otro, pueden definir si las relaciones entre los Estados serán de acercamiento o distanciamiento. En el caso de Guyana y Surinam, las cuestiones territoriales definieron una relación pendular que a veces se pautó por el acercamiento, con los intentos de acuerdos y establecimiento de tratados, a veces de distanciamiento con focos de tensión y hostilidad como consecuencia de la interpretación de maniobras por parte de cada Estado. En las secciones siguientes, desplegaremos el conjunto de argumentaciones de cada Estado ante la reivindicación de delimitaciones marítimas, en los que se notarán las diferentes percepciones ante los mismos hechos y cómo estas percepciones corroboraron para definir el comportamiento de los Estados ante el litigio.

3 Construcción histórico-política de las fronteras marítimas entre Guyana y Suriname

La problemática involucrando las fronteras de Guyana y Surinam es herencia del período colonial, cuyo patrón es seguido también por otros países que fueron colonizados y que alcanzaron sus independencias con territorios no totalmente delimitados. En el caso de Guyana y Surinam, la delimitación estaba a cargo de la corona británica y del gobierno neerlandés, respectivamente. Los dos países declararon sus independencias con diversas pependencias territoriales y eso se reflejó en el episodio ocurrido en el año 2000, que será analizado más adelante.

Por lo tanto, para la comprensión del presente estudio, destacaremos tres momentos importantes que fueron definitorios en la construcción de los primeros intentos de un acuerdo de delimitación de fronteras en lo que respecta al espacio marítimo. Sin embargo, es importante destacar que el establecimiento de los límites marítimos siempre necesita un punto de partida desde el espacio terrestre y, este punto de partida, se constituyó como elemento de mayor discusión en toda la problemática involucrando la presente disputa.

El primer momento a destacar se remonta al período colonial, con el acuerdo firmado en 1799 entre la corona británica y neerlandeses. En este acuerdo, se trasladó la frontera que se había establecido en 1674 entre los asentamientos británicos y neerlandeses y que se encontraba en el pequeño río llamado Devil's Creek. Este río permaneció durante casi cien años como frontera entre la colonia de Surinam y Berbice, colonia de Guyana. Sin embargo, en 1799 un nuevo acuerdo estab-

leció la orilla oeste del Río Corentyne como la frontera entre las dos colonias (DONOVAN, 2003). Hoyle (2001) afirma que a partir de entonces este acuerdo convirtió al Corentyne en un río neerlandés. El método adoptado por esta demarcación no siguió la norma del Derecho Internacional, el cual establece una línea media en el medio del río (denominado de Thalweg) como línea de demarcación entre fronteras establecidas por ríos, pasando el control de todo el río Corentyne a Surinam.

De acuerdo con las argumentaciones expuestas en los dos Memoriales enviados al Tribunal Arbitral en 2005, con ocasión del proceso de arbitraje iniciado por Guyana, los dos países acordaron que la relación territorial establecida en 1799 era legítima, pero que en el entendimiento surinamés no hubo comprensión jurídicamente vinculante específica referente al alcance total de las implicaciones legales de esa cesión de territorio (PERMANENT COURT OF ARBITRATION, 2005a). Definir la frontera terrestre implicaría establecer un punto donde esta terminaría para que los límites marítimos se establecieran desde allí.

El segundo momento que marca los delineamientos de esta construcción de fronteras llega al año 1936, cuando una comisión mixta fue formada por comisarios británicos y neerlandeses para establecer un marco que definiera el fin de la frontera terrestre, es decir, el punto inicial para delimitar los espacios marítimos. Esta fue la primera oportunidad para que los países definieran su mar territorial. En esta ocasión, los gobiernos británico y holandés señalaron el Punto 61 (Punto 1936 en la nomenclatura de Surinam) como un posible marco para hacer referencia al establecimiento del límite marítimo.

Sin embargo, no hubo consenso entre las partes en cuanto a dicho punto demarcatorio. Mientras que Guyana (PERMANENT COURT OF ARBITRATION, 2005b) afirmó que en este período se llegó a un acuerdo en el que el límite marítimo debería ser una línea recta que emana del término de la frontera terrestre (Punto 61) en un ángulo de 28° al límite de tres millas del mar territorial, que entonces era el límite habitual en virtud del derecho internacional, Surinam (PERMANENT COURT OF ARBITRATION, 2005a), a su vez, afirmaba que el referido punto no era jurídicamente vinculante, pero reconocía que la comisión mixta fue un intento de definir un instrumento legal definitivo con respecto a la frontera terrestre y marítima y que tuvo un lugar relevante en la diplomacia y la práctica entre las partes y sus predecesores coloniales.

Tanto el acuerdo de 1799 como el trabajo de la comisión mixta tenían carácter provisional. El mismo texto del acuerdo de 1799 se configura como "[...] algunos arreglos por los cuales se pudieran obtener todos los fines deseados sin obstaculizar las regulaciones finales que, al determinar el futuro de las colonias, sus Soberanos o Soberanos en el tiempo, podrían considerar apropiado establecer con respecto al límite"² (DONOVAN, 2003, p. 52). Este fato se comprova no próprio comportamento das potências, nos anos posteriores, ao seguirem com as tentativas de uma solução definitiva. No entanto, Hoyle (2001) afirma que em 1936 já havia elementos políticos para que se chegasse a um acordo definitivo e que se não fosse a Segunda Guerra Mundial talvez as potências tivessem finalizado um acordo.

Tanto Guyana como Surinam acordaron que la comisión mixta desarrolló una línea para delimitar las aguas territoriales adyacentes a las dos colonias. Con todo, el argumento guyanés señaló una línea de 28° (cambiando posteriormente a 34° con el principio de equidistancia) mien-

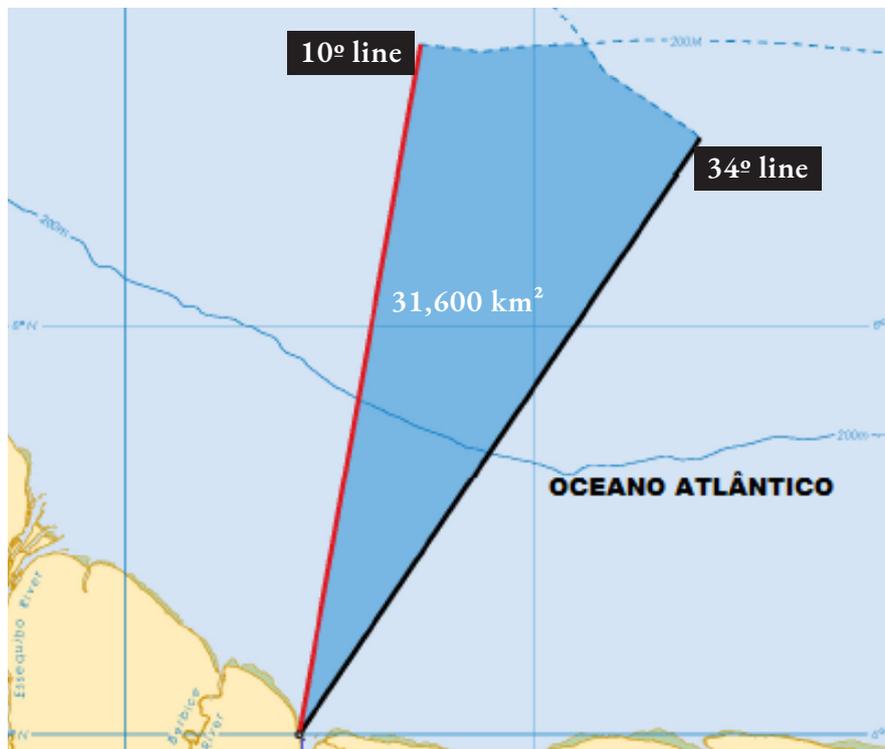
2 "[...] some arrangements by which all the Ends wished for might be obtained without precluding the final Regulations which, on determining the future fate of the Colonies, their Sovereign or Sovereigns in time being, might judge proper to establish with respect to the Boundary" (DONOVAN, 2003, p. 52).

tras que Surinam señaló una línea de 10°, afirmando que esta línea delimitaba su mar territorial así como las áreas marítimas más allá de él (PERMANENT COURT OF ARBITRATION, 2005a).

Entre los años de la década de 1950 otros intentos fueron emprendidos por las colonias en el sentido de llegar a una solución definitiva, pero ninguna logró éxito. Según cita Donovan (2003), las cuestiones relativas a las fronteras entre los dos países tenían poca relevancia hasta el descubrimiento de importantes recursos naturales, como los depósitos de oro en el área del New River Triangle como las oportunidades de petróleo offshore en la plataforma continental. En este sentido, la resolución de estas cuestiones era económicamente oportuna para ambas naciones.

Fue justamente en 1958 que la corona británica formalizó la primera concesión de explotación de petróleo en la plataforma continental de Guyana, teniendo la empresa California Oil Company (actual Exxon) como contemplada en el proceso (DONOVAN, 2003). Fue a partir de la década de 1950 que ambos países comenzaron a emitir concesiones a empresas extranjeras para la exploración petrolera y estas concesiones o permisos, cuando se ven entre sí, muestran claramente un área de límites marítimos superpuestos, como se muestra en la figura 1. Esta área de solapamiento es fruto de las diferentes posiciones adoptadas por las partes, en que Surinam defendía una línea de 10° (línea en rojo) para definir el límite marítimo y Guyana defendía una línea siguiendo 34° (línea negra), sumando un área de 31.600 km² puesta en disputa y rica en hidrocarburos.

Figura 2 – Área de concesiones y superposición



Fuente: Adaptación de Permanent Court of Arbitration (2005a).

Por último, la tercera oportunidad formal para la llegada de un acuerdo se dio con motivo de la independencia de la República Cooperativa de Guyana, en 1966, cuando el Reino Unido recibió negociaciones directas entre Guyana y Surinam (aún no independiente). El objetivo de estas negociaciones era explorar una vez más un acuerdo de límite formal y las mismas se llevaron a cabo en Marlborough House en Londres. En esta ocasión, Guyana afirmó su posición en delimitar las aguas territoriales a partir de una línea de equidistancia, no habiendo consenso por parte de Surinam, que defendía otros criterios para el establecimiento de la delimitación, como la cadena de circunstancias geográficas (PERMANENT COURT OF ARBITRATION, 2005b).

Los años que siguieron fueron de pocos diálogos en torno a un acuerdo definitivo entre los dos países y la realización de otras negociaciones no tuvieron efectos prácticos, como el Memorando de Entendimiento de 1991 (DONOVAN, 2004). Ambos siguieron con sus concesiones de exploración petrolera a empresas extranjeras y Surinam fundó su propia compañía petrolera nacional (Staatsolie) en la década de 1980. En junio de 1998, Guyana emitió una licencia de prospección a la empresa CGX Resources Inc. y fue a partir del año 2000 que las actividades de la CGX fueron impugnadas por el Gobierno surinamés. De acuerdo con Moreira (2012), Surinam realizó maniobras con buques armados para expulsar el buque de perforación de la CGX, pues afirmaba que esta desarrollaba actividades en espacio perteneciente a su territorio. Según el testimonio de la tripulación de CGX ante el Tribunal Arbitral (UNITED NATIONS, 2007), temieron una acción violenta y se retiraron del área de concesión.

Bharrat Jagdeo, entonces presidente en la época de Guyana en un discurso a la nación, así se pronunció sobre la relación entre los dos países y los acontecimientos referentes a las cuestiones fronterizas:

Están familiarizados con todas nuestras diferencias con el vecino Surinam sobre cuestiones fronterizas. Una de ellas – la relativa a nuestra frontera marítima – ha sido objeto de controversia actual en un contexto que tiene una influencia sobre nuestras perspectivas de desarrollo. [...] Surinam ha tomado medidas agresivas para frustrar la prospección y explotación de hidrocarburos en nuestro territorio (LIMA, 2011, p. 118).
(Traducción – Texto original en portugués)

En el mismo mes de lo ocurrido, Guyana y Surinam celebraron una reunión ministerial en Trinidad y Tobago, bajo los buenos oficios del primer ministro del país anfitrión, a fin de mediar una negociación. En otra oportunidad, en la 21ª Reunión de los Jefes de Gobierno de CARICOM, celebrada en St. Vicente y las Granadinas del 2 al 5 de julio de 2000, los Presidentes y Primeros Ministros de CARICOM emitieron una declaración sobre Guyana y Surinam, reafirmando la importancia de resolver el litigio por medios pacíficos.

Pese a todo, a finales de 2003, Guyana declaró que no había posibilidad de resolver la disputa distinta que surgió con Surinam sobre la amenaza del uso de la fuerza en junio de 2000. Entendió que los nuevos intentos de negociar un acuerdo de delimitación marítima serían inútiles e infructuosos. La única opción viable, según el argumento de Guyana, sería invocar sus derechos en virtud de la Convención de 1982 e iniciar el proceso de arbitraje (PERMANENT COURT OF ARBITRATION, 2005b).

4 Laudo arbitral de 2007

Conforme las argumentaciones de Guyana y Surinam, ambos tenían diferentes afirmaciones sobre la delimitación del Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. No obstante, la cuestión que involucraba al Mar Territorial fue la de mayor inflexión, ya que este implica directamente la línea de base, o sea, el punto terrestre de partida en el cual las zonas marítimas son establecidas y, de acuerdo con las argumentaciones anteriores, ambas partes discrepaban en cuanto a la ubicación de este punto, pues el mismo involucraba otra pendencia fronteriza en el río Corentyne, como fue visto.

Ante esto, el Tribunal se enfrentó a cuatro cuestiones por dilucidar. La primera se refería a la propia legitimidad del Tribunal para tratar el caso, ya que Surinam en su argumentación afirmó que no había, a la luz de la Convención, prerrogativas jurisdiccionales para el Tribunal, ya que este implicaba cuestiones de frontera terrestre. La segunda cuestión se refería a la delimitación del Mar Territorial a la luz de la evolución del Derecho del Mar y de las legislaciones internas de ambas partes contendientes. La tercera, similar a la segunda, también se refería a las delimitaciones de la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental y, por último, el Tribunal tendría que verificar si la acusación de Guyana sobre la amenaza del uso de la fuerza por parte de Surinam el 3 de junio de 2000 constituía una violación de las reglas internacionales.

De estas cuatro pautas, abordaremos específicamente las cuestiones relacionadas con la definición de los límites marítimos a fin de aclarar la posición del Tribunal así como la jurisprudencia desarrollada para resolver litigios de esa naturaleza.

4.1 Límites del Mar Territorial

Antônio Augusto Cançado Trindade (2014) en su texto analiza las indicaciones para la fijación de los límites laterales marítimos y destaca el principio de equidistancia (que sería la regla conforme artículo 15 de la Convención)³ y de las circunstancias especiales (que serían la excepción, dado su carácter indeterminado) y afirma que hay quienes pretenden establecer una jerarquía entre ellos: “[...] así, se aplicaría, en la falta de acuerdo, el método de la equidistancia, a menos que existieran circunstancias especiales” (TRINDADE, 2014, p. 169). Esa imprecisión o falta de un método específico se tradujo en diversos conflictos de intereses por parte de los Estados, incluyendo aquí Guyana y Surinam, pues cada uno utilizó un método adoptado en la jurisprudencia que mejor atendiera sus reivindicaciones. En este sentido, la ardua tarea de los tribunales se traduce en establecer un método más equitativo posible que atienda al bienestar político y económico de las naciones involucradas.

En este sentido, el Tribunal Arbitral responsable de juzgar el caso objeto de este estudio interpretó el principio de circunstancias especiales de forma combinada, es decir, afirmó que “[...] la función de las 'circunstancias especiales' condicionadas en el artículo 15 es garantizar una delimitación equitativa; y la regla combinada de 'equidistancia-circunstancias especiales', en efecto, da

3 Artículo 15: delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente: Cuando las costas de dos Estados son adyacentes o se encuentran situadas frente a frente, ninguno de esos Estados tiene el derecho, salvo acuerdo de ambos en contrario, de extender su mar territorial más allá de la línea media cuyos puntos son equidistantes de los puntos más cercanos a las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. Sin embargo, este artículo no se aplicará cuando, debido a la existencia de títulos históricos u otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de los dos Estados de forma diferente.

particular expresión a una norma general [...]” (UNITED NATIONS, 2007, p. 95). El Tribunal acordó que las circunstancias especiales que pueden afectar una delimitación deben evaluarse caso por caso y afirmó que “las cortes internacionales y tribunales no están restringidos por una lista finita de circunstancias” (UNITED NATIONS, 2007, p. 95).

En el caso Guyana-Surinam el arbitraje constató que los intereses de navegación constituían tales circunstancias especiales. En este sentido, el Tribunal hizo referencia a los trabajos de la Comisión Mixta de 1936 que adoptó la línea de 10º como límite entre el mar territorial de 3 millas de ambos países y que en ese momento tuvo en cuenta las circunstancias de navegación y la soberanía de Surinam sobre todo el río Corentyne.

Ante este contexto y sobre la base de la propia jurisprudencia de las cortes internacionales, el Tribunal concluyó que las circunstancias especiales de navegación podrían justificar el ajuste en la línea mediana de equidistancia (que es la regla de acuerdo con el artículo 15 ya mencionado) y que el registro histórico apoya ampliamente la conclusión de que los predecesores de las partes acordaron la línea de delimitación de 10º porque en ese momento el río Corentyne pertenecía al territorio de Surinam y la línea citada proporcionaba un acceso adecuado a través del mar territorial al canal occidental de dicho río (UNITED NATIONS, 2007).

Al definir la cuestión de las circunstancias especiales, desde el punto de partida para seguir la línea de 10º (Punto 1936 / 61) el Tribunal procedió en la extensión y proporción de la línea que seguiría delimitando el mar territorial, habida cuenta de que en los trabajos de la Comisión Mixta de 1936 constaba apenas un mar territorial de 3 millas, cuya ampliación a 12 millas se dio mucho más tarde a la luz del desarrollo del propio Derecho del Mar. Guyana y Surinam al ampliar sus aguas territoriales no hicieron esfuerzos en el sentido de cómo ese espacio sería delimitado y que afectaría incluso la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

Según el argumento de Surinam, el Tribunal debería establecer que la línea de 10º, que servía para las 3 millas, se extendiera automáticamente a las 12 millas actuales. Sin embargo, el Tribunal consideró dos cuestiones: la primera se refería al hecho de que Guyana objetó la línea de 10º en la década de 1960, mucho antes de que los países ampliaran sus mares territoriales y no había motivos para afirmar ahora que una línea de 10º debería extenderse a 12 millas como resultado de un cambio en la ley. La segunda cuestión se refería a la propia posición del Tribunal con respecto a la cuestión de la navegación. Una extensión automática de la línea dejaría de tener relevancia en el caso de las circunstancias especiales y la posición de Guyana para establecer la línea de equidistancia también afectaría las disposiciones históricas de navegación (TANAKA, 2007; UNITED NATIONS, 2007).

Ante estas cuestiones, el Tribunal tendría que encontrar un método que atendiera la línea de 10º hasta una distancia de 3 millas pero que contemplara una línea que atravesara la ampliación de las 12 millas y que se conectara con la línea que delimitaría de forma única la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Tribunal adoptó un método mixto de equidistancia y circunstancias especiales para producir un resultado equitativo para ambas partes.

El Tribunal estableció que la línea de delimitación en el mar territorial se trazaría desde el punto en que la línea de 10º se interseca el límite de 3 millas, lugar en el que la línea de equidistancia trazada se interseca el límite de 12 millas, como se muestra en la figura 3. En el juicio del Tribunal, esta delimitación evita un paso repentino del área de acceso al río Corentyne e interpone una transi-

ción gradual del punto de 3 millas al punto de 12 millas asegurando, en este sentido, las comodidades de navegación (UNITED NATIONS, 2007).

Figura 3 – Decisión del Tribunal sobre el Mar Territorial



Fuente: Adaptado de United Nations (2007).

En este sentido, el Tribunal tuvo en cuenta los trabajos de la Comisión Mixta de 1936, la conducta de las partes en relación con la línea de 10º y las circunstancias especiales relativas a las cuestiones de navegación y soberanía de Surinam sobre el río Corentyne. Al no seguir la norma del derecho consuetudinario (el *thalweg*), que define la delimitación de frontera cuando esta se trata de ríos, Guyana y Surinam hicieron arreglos históricos de naturaleza inusual en el Derecho donde establecieron, por acuerdo aunque provisional como argumentó Guyana, que la línea de 10º sería el límite entre los mares territoriales de ambos países y que el Punto 61/ 1936 sería el punto de partida para tal fin. Por lo tanto, el Tribunal se valió de todos estos elementos para justificar su jurisdicción sobre el caso, dentro de lo que prevé la propia Convención.

4.2 Delimitación de la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental

De acuerdo con el artículo 74 de la Convención, la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente debe hacerse por acuerdo entre las partes interesadas, a fin de llegar a una solución equitativa. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados deben recurrir a los procedimientos vistos anteriormente, a saber, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia, el tribunal arbitral y el tribunal arbitral especial.

En América del Sur tenemos ejemplos interesantes de países que recurrieron a acuerdos bilaterales para delimitar sus respectivas áreas marítimas adyacentes. Brasil estableció acuerdos con Francia (Guayana Francesa) en 1981 y con Uruguay en 1975, contribuyendo a relaciones amistosas en el espacio marítimo. Argentina y Uruguay también establecieron la práctica de un acuerdo bilateral entre sus fronteras marítimas, con la firma de un tratado en 1973 (TRINDADE, 2014). El artículo 74 establece además que, en cuanto no se llegue a un acuerdo, los Estados interesados, en un espíritu de comprensión y cooperación, deben hacer todos los esfuerzos para llegar a ajustes provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, nada deben hacer que pueda comprometer u obstaculizar la conclusión de un acuerdo definitivo y tales ajustes no deben perjudicar la delimitación definitiva.

Estas mismas disposiciones también acompañan la delimitación de la plataforma continental. Lo que difiere entre estos dos regímenes jurídicos son los derechos y deberes que el Estado costero posee frente a estos espacios. En este sentido, Menezes (2015) explicita que la zona económica exclusiva está bajo el conjunto del "espacio de la superficie", el cual abarca el mar territorial, la zona contigua y el alto mar y que la plataforma continental está circunscrita en el "espacio sumergido", que disciplina sobre el cuidado de la vida marina, del lecho y subsuelo y del área de los fondos marinos.

Con respecto a la plataforma continental, esta fue objeto de regulación por la Convención de Ginebra⁴ de 1958, pero solo ganó atención práctica por parte de los Estados después de las declaraciones de los Estados Unidos, reconociendo la extensión de la masa terrestre hacia el mar como perteneciente al territorio del Estado costero. Las declaraciones estadounidenses impulsaron a México (1945), Argentina (1946), Chile (1947) y Brasil (1950) a reivindicar derechos sobre este espacio también. La Convención de Ginebra había adoptado un doble criterio de profundidad y posibilidad de exploración para la definición de la plataforma continental, sin embargo, la Convención de 1982 consagró el criterio de definición siguiendo el sentido geológico de este espacio (MENEZES, 2015).

Es interesante notar que los trabajos realizados para definir la extensión de la plataforma continental contemplaron las posibilidades económicas de explotación de minerales en los fondos marítimos, principalmente, de hidrocarburos. La importancia dada a los recursos encontrados en el espacio marítimo encuentra en el caso entre Guyana y Surinam un gran precedente, ya que el interés por este espacio ha ganado volumen en la agenda de estos Estados en la medida en que el descubrimiento de petróleo en la región ha ganado visibilidad, como hemos

⁴ Esta Convención se refiere a los cuatro textos que fueron firmados en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

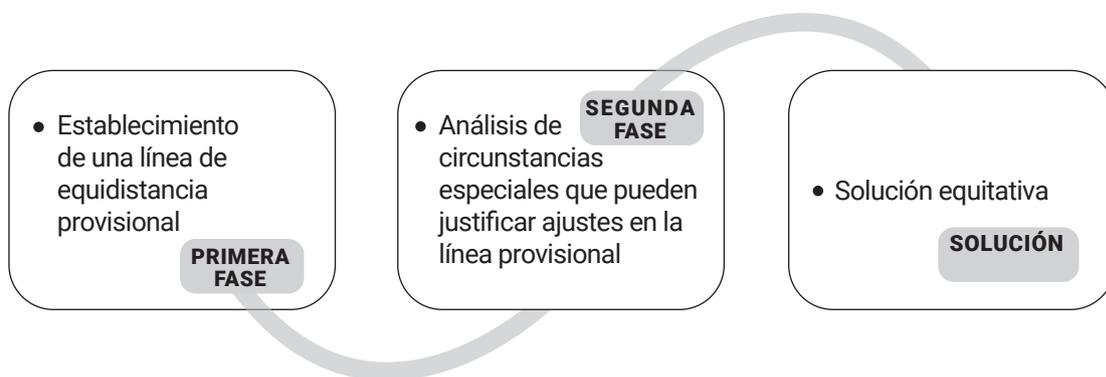
visto en argumentos anteriores. En este sentido, la delimitación de las áreas marítimas entre los dos países se ha convertido en una prioridad en las relaciones bilaterales que no han podido llegar a un acuerdo recurriendo, por lo tanto, al arbitraje internacional.

Cuando analizamos la decisión del Tribunal Arbitral referente a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental de Guyana y Surinam podemos percibir que este siguió los delineamientos de la jurisprudencia en casos semejantes. En este sentido, el gran anhelo del Tribunal no era meramente establecer un método de delimitación satisfactorio, sino buscar una solución equitativa que tomara en cuenta los factores relevantes para el caso.

En este sentido, el Tribunal evaluó que el trazado de una frontera marítima única sería la solución más viable, aunque esta no tenga su origen en la Convención "[...] pero se basa directamente en la práctica del Estado y la ley tal como se desarrolla por las cortes y tribunales internacionales" (UNITED NATIONS, 2007, p. 108). De acuerdo con la visión del arbitraje tal decisión evitaría eventuales conflictos futuros referentes a cuestiones prácticas en relación con los derechos de cada Estado en estas áreas. Ante esto, la posición del Tribunal siguió la jurisprudencia de cortes y tribunales internacionales que establecen dos fases al proceder en la delimitación de la zona económica exclusiva (ZEE) y la plataforma continental (PC). El esquema presentado en el cuadro 2 demuestra el procedimiento adoptado por el tribunal.

Tanaka (2012) enumera cuáles serían estas circunstancias especiales dividiéndolas en dos grupos: las relacionadas con factores geográficos y las que son independientes de la geografía. Las circunstancias especiales relacionadas con los factores geográficos son: configuración de la costa; proporcionalidad; líneas de base; presencia de islas; factores geológicos y geomorfológicos y presencia de terceros Estados. Y las que no están imbricadas con aspectos geográficos son: factores económicos; conducta de las partes; derechos históricos; intereses de seguridad; factores de navegación y factores ambientales.

Cuadro 2 – Proceso de delimitación de la ZEE y de la PC



Fuente: La autora (2021).

Con respecto al caso de Guyana y Surinam, el Tribunal evaluó tanto aspectos geográficos como no geográficos, ya que reflexionó sobre la configuración de la costa y sobre la conducta de las partes

Después de considerar los aspectos geográficos, el Tribunal procedió al análisis en relación con la conducta de las partes. Vale recordar que estas dos circunstancias especiales fueron señaladas por las partes y esta última tuvo especial énfasis en las argumentaciones de Guyana. En este sentido, el arbitraje examinó la conducción de actividades en el área disputada por Guyana y Surinam, especialmente la práctica del petróleo.

Tanaka (2012) comenta que la influencia de la conducta de las partes es muy limitada en la jurisprudencia con respecto a la delimitación marítima. Afirmo que la única excepción es el juicio de Túnez / Libia, que claramente tuvo en cuenta esta conducta. En este caso, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) otorgó gran importancia a una línea de facto dibujada como resultado de las concesiones para la exploración de petróleo y gas concedidas por ambas partes.

En el caso mencionado, la propia CIJ analizó que concesiones petroleras generalmente no son en sí mismas consideradas como circunstancias relevantes que justifican ajuste o desplazamiento de la línea de delimitación provisional. Esto solo sería posible a través de un acuerdo expreso o tácito entre las partes (UNITED NATIONS, 2007). En este sentido, El Tribunal Arbitral afirmó que no encontró pruebas de ningún acuerdo entre Guyana y Surinam relativo a tal práctica y que la conducción de actividades referentes a concesiones petroleras no puede ser tomada en cuenta como factor para ajustar la línea de equidistancia provisional.

Al examinar la configuración de la costa y la conducta de las partes, el Tribunal dictaminó que no considera que existan circunstancias en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva que requieran un ajuste en la línea de equidistancia provisional y que no habría factores que pudieran hacer que la línea de equidistancia determinada por el Tribunal fuera desigual. Como las partes no optaron por argumentar la distribución relativa de los recursos naturales vivos y no vivos en todas estas zonas, el Tribunal no tuvo en cuenta estas cuestiones (UNITED NATIONS, 2007).

Tras la sentencia emitida por el Tribunal, Surinam en 2007 mostró descontento en una sesión de emergencia en el Parlamento surinamés, instaurando una moción de la oposición en la que instó al gobierno a establecer una comisión nacional de revisión para examinar el laudo e impugnarlo. Según autoridades surinamesas, la decisión no fue justa y equitativa, ya que para Guyana el 65% de los 31.600 kilómetros cuadrados fueron otorgados, mientras que Surinam recibió el 35% restante (CGX Energy, 2007).

Todavía según CGX Energy (2007), la oposición consultó a varios expertos creando un panel para impugnar los cálculos realizados por el Tribunal. Este panel tenía el objetivo de enumerar varias argumentaciones legales con las que el gobierno de Surinam podría impugnar el laudo arbitral. Sin embargo, el presidente Venetiaan en ese momento consultó a varios otros expertos y universidades locales e internacionales en Holanda y en Reino Unido para comentar sobre los argumentos del panel y se aconsejó al gobierno que no desafiara el informe sobre la base de las conclusiones del mismo.

Este fue el decimotercer juicio internacional en el campo de la delimitación marítima, bajo los auspicios del Tribunal Internacional de Derecho del Mar. Tanaka (2007) comenta sobre el laudo arbitral en los siguientes términos:

En general, parece que el arbitraje en el caso de Guyana/Surinam asegura la continuidad de la jurisprudencia en el campo de la delimitación marítima. A la vez, el arbitraje

arroja algo de luz sobre varios temas que no han sido tratados adecuadamente por los tribunales y cortes internacionales en este campo. Por ejemplo, vale la pena señalar que el Tribunal consideró explícitamente la navegación como una circunstancia especial en la delimitación de los mares territoriales. También es notable que el Tribunal abordó la cuestión de si y cómo, en ausencia de un acuerdo, se debe extender una delimitación del límite marítimo territorial anterior (de 3 millas) a un límite recién establecido (de 12 millas) (TANAKA, 2007, p. 33). (Traducción – Texto original en portugués)

Ante estas cuestiones, el arbitraje en el presente caso aporta contribuciones significativas y arroja luz sobre litigios que aún no han recibido el debido tratamiento por parte de los países involucrados. Esto concierne a los países al norte de América del Sur y como Chaves (2016, p. 52) concluye: "el altiplano de la Guyana y de la Guayana Francesa posee una geopolítica multidimensional, y que en estas posibilidades, su centro amazónico-caribeño presenta gran potencial para la integración América del Sur-Caribe". En este sentido, los actuales desdoblamientos en relación a la crisis política en Venezuela despiertan la atención para litigios fronterizos que permanecen congelados, tanto en lo que se refiere al espacio terrestre y, en especial, al marítimo, ya que este está imbricado con las cuestiones de explotación de petróleo, recurso tan disputado en la región.

Estos litigios congelados se refieren a las cuestiones en el Essequibo entre Guyana y Venezuela, cuya disputa es tanto terrestre como marítima y pependencias entre Venezuela y Colombia, en la región del Golfo, cuyas implicaciones también se concentran en áreas de prospección de petróleo.

5 Consideraciones finales

Ante lo expuesto, podemos observar que el Tribunal decidió con el fin de lograr un resultado equitativo entre las partes, sobre la base de la larga jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales, produciendo una solución que, como se vio en las secciones anteriores, probablemente no se materializaría por otros medios el grado de deterioro de las relaciones bilaterales entre Guyana y Surinam.

En 2017, el laudo cumplió 10 años de existencia y, de acuerdo con los eventos relacionados con la moción de la oposición en 2007 y la evaluación de la misma por parte de expertos de instituciones de renombre, es poco probable que Surinam todavía intente impugnar la decisión del Tribunal Arbitral. En una región cuyo escenario aún es inestable en lo que respecta a la integridad territorial, si tomamos en cuenta los litigios todavía pendientes de solución, verificaremos que el mejor camino a recorrer por estos dos pequeños centros de poder es intensificar un proceso de regionalización cohesivo, que permita la construcción de diálogos más abiertos y transparentes, consolidando políticas de desarrollo en un ambiente más favorable, integrado y que respire más seguridad en lo que atañe a sus fronteras, tanto marítimas como terrestres.

Otro punto que merece atención es la industria petrolera que, en lo que se refiere al espacio marítimo entre Guyana y Surinam, se presentó como la cuestión central en las reivindicaciones, como se demostró a lo largo de las discusiones presentadas. Treves (2007) comenta que como la Convención regula la mayoría de los aspectos del Derecho del Mar, su relevancia es obvia para la industria del petróleo y gas, teniendo en cuenta que su espectro es amplio, desde el descubrimiento de nuevos pozos en

todo el mundo con la aplicación de nuevas tecnologías, cuestiones de exploración, refinación y transporte que impacta directamente en las cuestiones de navegación y protección y preservación del medio ambiente marino. En este sentido, el Tribunal podría ser más utilizado, presentando hoy un potencial ocioso que, sin embargo, puede actuar en beneficio de los Estados en dirimir cuestiones relativas a actividades tan importantes en el espacio marítimo y de aquellas referentes a las delimitaciones fronterizas.

La resolución del litigio marítimo entre Guyana y Surinam puede haber influido potencialmente en la presentación, el 19 de noviembre de 2018, del gobierno de Guyana a la Corte Internacional de Justicia de un memorial relacionado con el litigio con Venezuela en el Essequibo. Este conflicto posee tanto una vertiente terrestre como marítima y, en este sentido, Guyana eligió la Corte para dirimir la cuestión, ya que Venezuela no es signataria de la Convención sobre Derecho del Mar. El caso estudiado en este trabajo llevó tres años en proceso de juicio hasta la decisión final (2004-2007), sin embargo, entre Venezuela y Guyana el lapso de tiempo puede llegar a ser mayor, pues será necesario trabajar en los dos frentes: terrestre y marítimo. La resolución de este largo litigio en la región del Essequibo puede contribuir significativamente al proceso de desarrollo de la región, enyesado por conflictos fronterizos y, el caso aquí analizado, puede servir de parámetro en las cuestiones relativas al espacio marítimo.

Referencias

CHAVES, D. As fronteiras e a segurança internacional na região das Guianas. **Iberografias: Revista de Estudos Ibéricos**, Guarda, Portugal, n. 12, ano 12, 2016.

CGX Energy. Suriname Parliament Rejects Motion to Challenge Maritime Boundary Award. Rigzone Energy Network. Disponível em: https://www.rigzone.com/news/oil_gas/a/51473/suriname_parliament_rejects_motion_to_challenge_maritime_boundary_award/. Acessado em: 08 de dic. de 2021.

DONOVAN, T. W. Suriname-Guyana maritime and territorial disputes: a legal and historical analysis. **Journal of Transnational Law and Policy**, [Tallahassee], v. 13, n. 1, p. 42-98, 2003.

DONOVAN, T. W. Challenges to the territorial integrity of Guyana: a legal analysis. **Georgia Journal of International and Comparative Law**, [s. l.], v. 32, n. 3, p. 661-724, 2004. Disponível em: <https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com.br/&httpsredir=1&article=1208&context=gjicl>. Acessado em: jun. 2020.

HERZ, M. Análise cognitiva e política externa. **Revista Contexto Internacional**, [Rio de Janeiro], v. 16, n. 1, jan./jun. 1994.

HOYLE, P. A. The Guyana-Suriname maritime boundary dispute and its regional context. **Boundary And Security Bulletin**, Durham, v. 1, n. 1, p. 99-107, 2001. Disponível em: http://www.guyana.org/guysur/THE_GUYANA-SURINAME_MARITIME_BOUNDARY_DISPUTE.pdf. Acessado em: 12 dic. 2021.

JERVIS, R. **Perceptions and misperceptions in International Politics**. 2 ed. New Jersey: Princeton University Press, 2017.

LIMA, E. C. L. **Política externa do vizinho distante: estudo de caso da República Cooperativa da Guiana**. 2011. 171p. Tese (Doutorado em Relações Internacionais) - Instituto de Relações Internacionais, Universidade de Brasília, Brasília, 2011.

MENEZES, W. **O direito do mar**. Brasília, DF: FUNAG, 2015. Disponível em: http://funag.gov.br/loja/download/1119-O_Direito_do_Mar.pdf. Acessado em: 5 dic. 2021.

MOREIRA, F. K. O contencioso Guyana vs Suriname sobre exploração de petróleo off shore: notas historiográficas (2000-2007). In: Seminário Nacional de Pós-Graduação da ABRI, 1., 2012. **Anais [...]**. Brasília, DF: Associação Brasileira de Relações Internacionais, 2012.

MOURA NETO, J. S. de. Prefácio. In: BEIRÃO, A. P.; PEREIRA, A. C. A. (org.). **Reflexões sobre a Convenção do Direito do Mar**. Brasília, DF: FUNAG, 2014. p. 15-19. Disponible en: http://funag.gov.br/loja/download/1091-Convencao_do_Direito_do_Mar.pdf. Accesado el: 5 dic. 2021.

ONU. **Convenção das Nações Unidas sobre direito do mar**. Montego Bay, Jamaica: ONU, 10 dez.1982.

PERMANENT COURT OF ARBITRATION. Cases. **Written submission Pleadings - Guyana Memorial, Volume 1**. Hague: PCA, 2005a. Disponible en: <https://www.pcacases.com/web/view/9>. Accesado el: 6 dic. 2021.

PERMANENT COURT OF ARBITRATION. Cases. **Written submission Pleadings-Suriname-Memorandum**. Hague: PCA, 2005b. Disponible en: <https://www.pcacases.com/web/view/9>. Accesado el: 6 dic. 2021.

SOUSA, Y. N. Regime internacional para os mares e oceanos: notas historiográficas. **Conjuntura Global**, Curitiba, v. 7, n. 3, 2018.

TANAKA, Y. The Guyana/Suriname arbitration: a commentary. **Journal Judiciaire de la Haye**, [s. l.], v. 2, n. 3, 2007. Disponible en: <http://www.haguejusticeportal.net/index.php?id=8902>. Accesado el: 10 dic. 2020.

TANAKA, Y. **The international law of the sea**. Copenhagen: University of Copenhagen, Faculty of Law, 2012.

TREVES, T. The International Tribunal for the Law of the sea and the oil and gas industry. In: INTERNATIONAL OIL AND GAS CONFERENCE, 2nd, 2007, London. **Proceedings** [...]. London: [s. n.], 2007. Disponible en: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/statements_of_president/wolfrum/treves_oil_gas_200907_eng.pdf. Accesado el: 10 ene. 2020.

TRINDADE, A. A. C. Direito do mar: indicações para a fixação dos limites laterais marítimos. In: BEIRÃO, A. P.; PEREIRA, A. C. A. (org.). **Reflexões sobre a convenção do direito do mar**. Brasília, DF: FUNAG, 2014. p. 167-222. Disponible en: http://funag.gov.br/loja/download/1091-Convencao_do_Direito_do_Mar.pdf. Accesado el: 5 dic. 2021.

UNITED NATIONS. **Reports of international arbitral awards: award in the arbitration regarding the delimitation of the maritime boundary between Guyana and Suriname**. [S. l.]: United Nations, Sep 2007. v. 30. Disponible en: http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XXX/1-144.pdf. Accesado el: 8 ene. 2020.

WENDT, A. A anarquia é o que os estados fazem dela: a construção social da política de poder. Tradução de Rodrigo Duque Estrada. **Monções: Revista de Relações Internacionais da UFGD**, Dourados, v. 2, n. 3, jan./jun. 2013. Disponible en: <http://www.periodicos.ufgd.edu.br/index.php/moncoes>. Accesado el: 3 dic. 2020.